



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-37/2017
EXPEDIENTE: UT-J/1396/2017

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3939/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/1396/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000229517; el cual contiene glosado el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED]. Conste.-



Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/1396/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3939/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000229517; el cual contiene glosado el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED]

ANTECEDENTES

I. La peticionaria, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000229517, en la que solicitó lo siguiente:

"...solicitar de la manera más atenta información de carácter público, datos que deberán comprender el periodo de abril del 2013 a octubre de 2017, de todas las materias, lo anterior con fines meramente académicos, la información requerida es la siguiente:

1.-¿Qué artículos y de qué normatividades se han declarado inconstitucionales, derivado de los medios de control constitucional promovidos en general?

2.-¿Cuántas declaratorias de inconstitucionalidad derivan de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad, Jurisprudencias y Amparos y quienes promovieron éstos medios de control constitucional (persona física, estado, municipio, etc.)?.

3.-¿Qué Tribunales Colegiados de Circuito han emitido declaratorias de inconstitucionalidad, respecto a qué artículos y de cuál normatividad?

4.-¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para que, una vez declarado inconstitucional un artículo, se reforme el ordenamiento que comprenda éste?

5.-¿Cuántas reformas se han realizado y en qué normatividades, como consecuencia de las declaratorias de inconstitucional con motivo de los medios de control constitucional promovidos en el periodo solicitado?..." (SIC)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/1396/2017; así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Con motivo del anterior requerimiento, el Secretario General de Acuerdos remitió su respuesta a la Unidad General de Transparencia, señalando que la información no existía en sus archivos.

Asimismo, señaló que dentro de las funciones que en materia de estadística tiene encomendadas, no posee la de generar informes o cualquier tipo de documento sobre las normas que, por año, han sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito en cada medio de control de constitucionalidad de su competencia, ni sobre los promoventes en los asuntos respectivos o sobre las reformas legales realizadas con motivo de las declaratorias de inconstitucionalidad; de igual manera señaló que tampoco tiene facultades para generar un documento en el que se describa el procedimiento de reformas legales que opere ante las declaratorias de inconstitucionalidad.

IV. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la peticionaria la respuesta emitida

por el Secretario General de Acuerdos; asimismo, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, dentro de la citada respuesta, hizo del conocimiento a la solicitante que el punto número 3 de su solicitud no era competencia de este Alto Tribunal, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos del Poder Judicial de la Federación cuya administración, vigilancia y disciplina corresponde al Consejo de la Judicatura Federal; de igual manera, se hizo saber a la peticionaria que dicha solicitud había sido turnada a la Unidad de Transparencia del citado Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, en atención al principio de máxima exhaustividad, en lo que respecta a la información relativa a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, se comunicó a la solicitante que podría consultarla a través de la herramienta informática denominada "*Estadística Judicial @lex*", en el portal electrónico de este Alto Tribunal, el cual ofrece información estadística relevante; por lo tanto, también se puso a disposición el vínculo mediante el cual podría realizar dicha consulta: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/Default.aspx>.

V. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la solicitante interpuso recurso de revisión a través del cual realizó diversas manifestaciones en contra de la respuesta que le fue proporcionada.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será

sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la peticionaria en su solicitud requirió información diversa respecto a distintos medios de control constitucional correspondientes a Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y Amparos, que son competencia del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Por tales motivos debe considerarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Comité Especializado de Ministros, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa en los siguientes términos.

En relación a la respuesta que fue emitida por la Secretaría General de Acuerdos, la recurrente se

inconformó alegando que contrario a lo señalado por dicha área responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tener dentro de sus actividades el resolver medios de control constitucional, debía contar con los datos solicitados; y, de las sentencias emitidas se podía determinar aquéllas que declararon algún precepto legal como inconstitucional, teniendo el registro de la parte que promovió el medio de control constitucional. Asimismo, la recurrente señaló que al ser una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaratoria general de inconstitucionalidad, era evidente que está a su cargo el procedimiento para notificar dicha resolución al órgano emisor de la norma inconstitucional, así como solicitar su modificación en el ordenamiento que la contempla; por lo tanto, no era aceptable la respuesta emitida a su solicitud en esa primera parte, ya que dicha autoridad como sujeto obligado debía resguardar toda la información que derive de sus funciones.

Por otra parte, en relación al complemento de respuesta emitida por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la recurrente manifestó que respecto al sitio web que le fue proporcionado para realizar su consulta, no era su deseo consultar de manera aleatoria dichos medios de control constitucional, sino que lo que requería eran datos estadísticos de los resultados obtenidos en materia de inconstitucionalidad dentro del periodo requerido; así como las partes que promovieron dichos medios de control





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional; el procedimiento que se lleva a cabo una vez que en determinada resolución se declara que un precepto legal es inconstitucional; así como las reformas que se han hecho con el fin de dar cumplimiento a las declaraciones de inconstitucionalidad.

En ese sentido, bajo las citadas manifestaciones de inconformidad hechas valer por la recurrente se desprende que su recurso de revisión encuadraría en principio en las hipótesis previstas en el artículo 143, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- ...
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- ...
- IV. La entrega de información incompleta;**
- ...
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”**

Sin embargo, de los antecedentes previamente señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que en la respuesta que le fue enviada a la solicitante por parte de la Unidad General de Transparencia, además de remitirle el

informe de la Secretaría General de Acuerdos en la que afirmó que no existía la información requerida, también de manera complementaria y en atención al principio de máxima exhaustividad, se hizo del conocimiento a la peticionaria que la información podría ser consultada a través de la herramienta informática denominada *Estadística Judicial @lex*, del portal de internet de este Alto Tribunal, el cual ofrece información estadística sobre el trámite de acciones de inconstitucionalidad, amparos en revisión, controversias constitucionales y solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción resueltas por este Alto Tribunal; asimismo, se puso a disposición de la solicitante el vínculo mediante el cual podría realizar dicha consulta: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/Default.aspx>.

La anterior respuesta emitida por dicha Unidad General de Transparencia se considera correcta y suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar información, ya que atiende lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

*“Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se desprende que la obligación de los sujetos obligados se limita a entregar la información que se encuentre documentada en sus archivos, comprendidos dentro de estos, los formatos electrónicos disponibles en internet.

En ese sentido, se considera que con el simple hecho de que la Unidad General de Transparencia haya puesto a disposición de la solicitante el vínculo de internet correspondiente a la herramienta informática *Estadística Judicial @lex*, para consulta de los temas de su interés, queda cumplida la obligación establecida en la Ley; y, es responsabilidad de la solicitante realizar la búsqueda en dichos medios electrónicos para consultar la información requerida conforme a sus necesidades e intereses.

Asimismo, es pertinente señalar que los sujetos obligados no tienen la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos realizados por los solicitantes, tal como sucede en el presente caso; sino que únicamente deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre disponible, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. De igual manera, si dicha información está disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, como sucede en el presente caso, se le hará saber a la solicitante la fuente en la que puede consultar y obtener la información requerida, tal como lo realizó la Unidad General de Transparencia; y

no es obligación procesar información por parte de esa área administrativa, para dar cumplimiento a la petición de información.

En abono a lo anterior, cabe señalar que el procesamiento de información para crear nuevas categorías estadísticas para atender a las necesidades específicas de cada solicitante, sería una labor imposible para las áreas de este Alto Tribunal, lo anterior debido a la infinidad de variantes que pueden derivar de las diferentes necesidades de cada solicitud; a la carga laboral con la que cuentan las áreas; y, a su obligación de cumplir específicamente con las labores establecidas en la ley; es por ello que al proporcionar los medios para que el solicitante pueda consultar la información, se le suministran los elementos necesarios para que sus consultas puedan ser plenamente satisfechas por su propia cuenta, cubriendo sus necesidades e intereses del momento.

De todo ello se advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; por lo tanto, se concluye que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 143, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, respecto a los puntos 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información, se advierte que requieren lo siguiente:

"4.-¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para que, una vez declarado inconstitucional un artículo, se reforme el ordenamiento que comprenda éste?"

5.-¿Cuántas reformas se han realizado y en qué normatividades, como consecuencia de las declaratorias de inconstitucionalidad con motivo de los medios de control constitucional promovidos en el periodo solicitado?"

Del contenido de tales requerimientos se desprende que la solicitante no requiere algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sino que de la forma en cómo están formulados se estima que los mismos consisten en meras consultas, las cuales para ser respondidos requieren de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellos.

Lo anterior así se estima toda vez que dichas consultas implican un pronunciamiento específico y particular, que no supone el suministro de un documento concreto y preexistente; y, que requieren de un estudio y análisis para satisfacerlas, así como de una tarea de procesamiento de información para generar un documento *ad hoc* a las pretensiones de la recurrente, tal como sucede en el presente caso, en el que la solicitante quiere saber cuál es el procedimiento que se debe seguir para

que, una vez declarado inconstitucional un artículo, se reforme; y, por otra parte, consulta cuántas reformas se han realizado y en qué normatividades, como consecuencia de las declaratorias de inconstitucionalidad. En abono a lo anterior, cabe reiterar como se dijo previamente, que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado.

Ahora bien, en relación a lo anterior, el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el diverso 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o"

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente cuando se trate de una consulta, tal como sucede en el caso de los puntos 4 y 5 de la solicitud de información.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Independientemente de la anterior consideración y a pesar de que se trata de una consulta las solicitudes de información señaladas previamente, cabe mencionar que la herramienta informática denominada *Estadística Judicial @lex*, consultable en el portal de internet de este Alto Tribunal, visible en el vínculo de internet: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/Default.aspx>, ofrece entre otras cosas, análisis estadísticos y contiene una sección de preguntas frecuentes relativas a la tramitación y substanciación de las acciones de inconstitucionalidad, amparos en revisión, controversias constitucionales y solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción resueltas por este Alto Tribunal, las cuales pueden solventar las consultas realizadas por la solicitante.

Así las cosas y en base a las consideraciones anteriormente realizadas, se desprende que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

...

VI. Se trate de una consulta, o"

En virtud de lo anterior, se concluye que al actualizarse las causas de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracciones III y VI, en relación con el diverso 143, fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. [REDACTED].

No pasa desapercibido que la peticionaria requirió en su solicitud: *"Qué Tribunales Colegiados de Circuito han emitido declaratorias de inconstitucionalidad, respecto a qué artículos y de cuál normatividad"*; al respecto, cabe mencionar que la Unidad General de Transparencia de manera correcta y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, determinó la incompetencia de este Alto Tribunal para atender la referida solicitud de información; y, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico remitió a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, la

¹ Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitud de información previamente señalada, en virtud de que la información requerida versaba sobre documentación generada por los órganos pertenecientes a dicho Consejo de la Judicatura Federal.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto

Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/1396/2017, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

El licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final del acuerdo emitido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión CESCJN/REV-37/2017, dentro del expediente UT-J/1396/2017. Conste.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-37/2017.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

